



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 158	Miércoles, 11 de enero del 2023	
Primer Periodo de Receso		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

» **Presidenta:**

Dip. Priscila Benítez Sánchez

» **Vicepresidenta:**

Dip. Martha Elena Rodríguez  
Camarillo

» **Primer Secretario:**

Dip. José Juan Estrada  
Hernández

» **Segunda Secretaria:**

Dip. Ana Luisa del Muro  
García

» **Director de Apoyo  
Parlamentario**

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» **Subdirector de Protocolo y  
Sesiones:**

M. en C. Iván Francisco Cabral  
Andrade

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de  
Información  
Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- 4.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA TERNA PARA LA ELECCIÓN DE QUIEN DEBERÁ FUNGIR COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES REMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 8.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 9.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**, AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES: **JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ**, Y **ANA LUISA DEL MURO GARCÍA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **20 HORAS CON 12 MINUTOS**; HABIENDO QUÓRUM LEGAL, Y BAJO **05 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO 0157, DE **FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, **SE CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **11 DE ENERO DEL AÑO 2023**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN, O ANTES, SI FUERA NECESARIO.



### 3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Roxana del Refugio Muñoz González Diputada Propietaria de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.	Remite escrito, para solicitar se lleve a cabo el procedimiento previsto para la reincorporación inmediata de la suscrita a las actividades legislativas como Diputada Propietaria.
02	H. Ayuntamiento de Trancoso, Zac. 2021-2024.	Remiten el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.
03	H. Ayuntamiento de Jerez, Zac. 2021- 2024.	Remiten copia de la solicitud de información al Presidente Municipal, dentro del trámite laboral burocrático, iniciado por la trabajadora Ana María Acevedo Carrillo.
04	H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zac. 2021-2024.	Remiten escrito respecto a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.
05	Congreso del Estado de Puebla	Remiten copia del Acuerdo por el que se elige al C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina como Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del 15 de diciembre de 2022 al 13 de diciembre de 2024.
06	H. Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zac. 2021-2024.	Remiten el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.



07	H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zac. 2021-2024.	Remiten el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.
08	Docentes, Agentes Educativos, Administrativos y Especialistas derechohabientes del ISSSTEZAC.	Remiten escrito con fundamento en los artículos 01 y 08 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitud sobre postura y pronunciamiento a problemática del ISSSTEZAC.



## 4.- Iniciativas.

### 4.1

**DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA COMISIÓN PERMANENTE**  
**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21, fracción II, 27, 89 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 97 , 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

Por medio del decreto 588 publicado en el Periódico Oficial, el día 01 de junio de 2016, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Dentro de esas disposiciones se encuentran los artículos 236 y 237 a los que se adicionaron algunos párrafos que sin duda fueron un avance en la defensa, reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de estos delitos, principalmente las mujeres, tal es el caso del último párrafo del artículo 236, el cual consignó de manera expresa el reconocimiento de la violación cuando esta sucede entre cónyuges, concubinos o parejas, toda vez que antaño, no se reconocía como tal, bajo el argumento del



débito carnal entre los miembros de un matrimonio, según criterios retrógrados y contrarios a la libertad como premisa básica de cualquier democracia.

Sin embargo, en esa reforma se estableció que, para tales efectos, era necesaria la querrela de parte, lo cual es materia de esta iniciativa.

Por otra parte, el artículo 237 fue modificado para incluir como un tipo de violación a lo que antes era concebido como estupro, cabe señalar que nuestra entidad es de las pocas que han optado por suprimirlo como tal y considerarlo como una modalidad de violación, lo que implica una reacción más fuerte del Estado ante las agresiones sexuales de las personas adolescentes, lo cual debe ser valorado desde una perspectiva de género y de protección al interés superior del menor.

Es importante señalar que, en este sentido, la edad que se consigna en la fracción IV del artículo en comento, resulta contradictoria con la establecida en la fracción primera del mismo artículo, razón por la cual es necesaria su armonización.

Por otra parte, es necesario hacer mención respecto de la reforma aprobada por esta soberanía mediante decreto 798 del 08 de junio de 2022, en la exposición de motivos de esta reforma se puede leer que la razón por la cual se llevó a cabo, fue con el ánimo de armonizar con el Código Penal Federal, en relación a la edad de la víctima de este delito, sin embargo, lo que no consideró el legislador es que el criterio sobre el delito de estupro que se observa en el Código Penal Federal, es de un delito autónomo al de violación, mientras que nuestro Código Penal lo contempla como otra modalidad de violación, por lo que esta supuesta armonización no es tal, por el contrario, en la práctica genera impunidad o ambigüedad de criterios que al final, permiten que quienes han aprovechado la inexperiencia y vulnerabilidad de los menores, queden sin castigo o bien, este no sea acorde con la gravedad de las consecuencias que esta conducta provoca.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En relación al primer punto de los antecedentes, acerca de la necesaria querrela para la persecución penal del delito de violación cometido entre cónyuges, concubinos o la pareja, es importante señalar que reporta determinadas consecuencias que pueden ser nocivas para la plena protección de los derechos de las mujeres.

En principio pudiera pensarse que solamente basta la voluntad de la víctima de este delito para acudir con las autoridades a querellarse, lo cual resulta lógico si se observa desde una perspectiva que no incluye la de género, porque olvida todas las barreras que deben romperse para que una mujer acuda a denunciar a su propio esposo y si llegado el caso, lo hace, viene una ola de ataques por parte de la familia propia, de la de la pareja e incluso, de las propias instituciones, que, ante la carga de trabajo tan grande que existe, es posible que no se lleven a cabo las investigaciones sin el impulso de la víctima.

Por otra parte, esto también tiene un impacto en cuestiones de prescripción, pues esto abre la puerta a que prescriba del derecho de la víctima a denunciar, así lo expresa el artículo siguiente de nuestra propia legislación sustantiva penal:

*Artículo 95.- El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuado, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.*

Es importante reconocer todos los obstáculos que las víctimas de violencia enfrentan, especialmente en el propio seno familiar, en donde más deben sentirse a salvo, también pueden ser los lugares más peligrosos en los que se encuentren y por lo tanto, estas conductas resentidas especialmente por las mujeres, suelen ser de difícil afrontamiento, por lo que la



legislación debe adecuarse para responder a esta realidad, probablemente, si se avanza en el empoderamiento de las víctimas, algún día las cosas deban ser diferentes, pero por ahora, las leyes deben contemplar acciones a favor de las personas más vulnerables.

Las y los legisladores estamos obligados a velar por una vida de las mujeres libre de violencia, esto incluye que las normas no impidan el pleno ejercicio de sus derechos, así como las estrategias necesarias para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en materia de defensa de las víctimas.

En relación al segundo punto de los antecedentes, es necesario que reconocer que en la iniciativa que transformó el delito de estupro en violación equiparada no se alegó nada respecto a la punibilidad, la cual debe estar en concordancia con el espíritu de esa reforma, que era proteger de manera mucho más enérgica a las infancias, ya que no resulta lo suficientemente útil el sólo hecho de integrar la fracción IV del artículo 237 como una forma de violación más si no se armoniza con la punibilidad que corresponde a un delito de naturaleza sexual, especialmente porque se comete en contra de menores.

Si bien es cierto, una de las reformas más importantes en materia de protección a los adolescentes fue precisamente esta, ahora es necesario dar el siguiente paso, es decir, dotar de mayor rigor a la configuración del tipo penal para que quienes engañan a los menores y los seducen aprovechándose de su vulnerabilidad afronten graves consecuencias.

Tal como se encuentra ahora tipificado este delito permite que se opte por salidas alternas, mismas que se presentan como una forma de burlar al sistema de justicia, no por la naturaleza de estas, sino por la forma en la que el legislador ha considerado a esta conducta, de alguna forma dándole un tratamiento más benévolo por mediar el engaño, sin embargo, ¿cómo puede eso ser motivo suficiente para que se atenúe la pena?

No existe una justificación suficiente que, bajo la lógica de la última reforma, dé un trato diferenciado a la figura contenida en la fracción I que a la fracción IV, pues en todo caso el engaño logra obtener un favor sexual de un menor de edad, por lo que resulta aberrante tal situación.

En este sentido vale la pena citar lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido:



*El Código Penal Federal y los Códigos Penales de la mayoría de las entidades federativas regulan el delito de estupro; estableciendo, en qué consiste este delito, la pena mínima y máxima, si se señala una multa, qué elementos se consideran como agravantes, si se prevé alguna reparación del daño para las víctimas, si se señala una descripción de sujeto activo, la delimitación de las edades mínimas y edades máximas que pudiera tener la persona agraviada, así como el medio de la comisión del delito, es decir, si éste se cometió mediante la seducción o cualquier tipo de engaño.*

*Se considera al estupro como aquel delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene el consentimiento para la cópula con una persona menor de edad, por medio de la seducción o el engaño. Éste, como señala el Amparo en Revisión 114/93 no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño, [así como por relaciones de poder].*

*El Estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida). Actualmente este tipo penal también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.*

*También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro. Lo anterior, provocaría que, en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo a la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. No se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de*

*edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.*

*Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.*

*En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:*

*[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].*

*En relación a lo anterior, vale la pena tener presente que a nivel internacional, la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, señala que la discriminación contra la mujer, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción. La Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras*

*formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Sobre esto último la CIDH reitera que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*

*Con base en lo anterior, los Estados parte deben de velar por que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de los códigos penales de las entidades federativas, a la luz de los estándares internacionales y de la realidad social como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.*

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se reforma el último párrafo de artículo 236 y se reforma la fracción IV del artículo 237, así como se adiciona el transitorio único para quedar como sigue:

### **Artículo 236.**

(...)

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. **Este delito se perseguirá de oficio.**



**Artículo 237.**

(...)

A quien tenga cópula con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de **diez a treinta** años de prisión y multa de doscientas a trescientos sesenta y cinco cuotas.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

Zacatecas, Zac., enero de 2023



## 4.2

### **PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada Anali Infante Morales**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción II de su Reglamento General, presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente, Iniciativa de Reforma a la **LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la entrada en vigor de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, y en cumplimiento con lo establecido en su transitorio segundo que establece:

*...las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

La de la voz, considera necesario adecuar algunas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, con la finalidad de construir desde una visión oportuna y acorde con la realidad Zacatecana, un modelo confiable y amigable con la ciudadanía y, para ello, se requiere de un marco legal que garantice la protección de los derechos de los ciudadanos que participan en la materia de movilidad.

Con la finalidad de cumplir y además ir construyendo un modelo de movilidad novedoso, es que iniciaremos por insertar los principios que se marcan en el modelo de Movilidad y Seguridad Vial, considerándolo como un derecho humano, que las autoridades están obligadas a garantizar.



En estos momentos, la movilidad tiene un papel vital debido a que permite una comunicación integral, lo que de manera directa induce las inversiones y el desarrollo urbano. Por ello, cuando se carece de movilidad en la población o esta se dificulta, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en su calidad de vida; por tanto, se puede afirmar que ella refleja las condiciones socioeconómicas y políticas de las ciudades.

La movilidad en los centros de desarrollo resulta básica para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios, que son indispensables para tener una vida digna, desde esta perspectiva, se aprecia la cercana relación que guarda con el ejercicio de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto que las distancias y exigencias de movimiento se hacen evidentes y necesarias para su realización, es más fácil el traslado de mercancías.

El estado está obligado con la sociedad civil a dotarlo de herramientas de protección y seguridad de su vida y su integridad física en sus desplazamientos por las vías públicas del país, por medio de un enfoque, de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros, y todo ello tiene relación con la seguridad vial, por ello se propone la adición del artículo 21 bis, donde establecemos la obligación de cumplir con el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que señala claramente la obligación que tienen los estados y municipios de establecer medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

En dicho artículo se enmarca claramente la obligación del conductor y sobre todo el establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

- a)** 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.
- b)** 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.
- c)** 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

- d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.
- e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.
- f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

Consideramos que lo anterior otorga mayor protección a la ciudadanía, ya que es la base para la homologación de los reglamentos que rigen el comportamiento de las y los usuarios de vehículos y de esta manera, buscar un mayor control respecto a las conductas de las y los usuarios y así, tener una mejor aplicación de los principios constitucionales que ahora rigen a esta materia.

De acuerdo con el *Índice de Movilidad Urbana del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO)*<sup>1</sup>:

- ✓ En México, las ciudades están diseñadas para los automóviles, más que para las personas. Lo anterior deriva en caminos cada vez más largos para un parque vehicular cada vez mayor.
- ✓ Entre 1990 y 2017, los vehículos en circulación crecieron a una tasa anual promedio del 5.3% mientras que la población lo hizo a una tasa del 1.5%. En consecuencia, las ciudades han crecido de forma horizontal, detonando barrios aislados y segregados.
- ✓ En muchas ciudades del país, una gran parte de la población vive en zonas remotas, provocando que su gasto en transporte aumente. A nivel nacional, este gasto representa 19% del gasto total de los hogares, lo que equivale a un promedio de 1 ,815 pesos mensuales.
- ✓ En zonas alejadas, debido a la distancia y a la dispersión, el transporte masivo o estructurado como el metro o metrobús no llega. En dichas zonas, el transporte tiende a ser más inseguro que en zonas centrales, exponiendo a la población más pobre a las peores condiciones de inseguridad.

---

<sup>1</sup> [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Índice-de-Movilidad-Urbana\\_Documento.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Índice-de-Movilidad-Urbana_Documento.pdf)

- ✓ De un análisis del Índice de Movilidad Urbana se concluye que las ciudades con peor movilidad están asociadas a malos resultados en indicadores socioeconómicos, como lo son la población sin ingreso, población bajo la línea de bienestar y viviendas con piso de tierra.

El anterior análisis, da un panorama claro de la necesidad que tiene la ciudades de contar con mecanismos de movilidad urbana que estén planeados tomando en cuenta objetivos de desarrollo sostenible y con ello garantizar una vida saludable y promover el bienestar de los ciudadanos.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

**POR TODO LO ANTERIOR, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1; se adicionan las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 2; se adiciona un artículo 21 bis; se reforma el artículo 69 bis; se adiciona el artículo 72 bis; se adiciona la fracción I y se reforma la fracción II, las demás se recorren en su orden del artículo 106, todos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto regular, en las vías públicas de la competencia del Estado de Zacatecas, el tránsito de personas, vehículos y semovientes. También, el servicio público de transporte, que ajustándose a las normas establecidas en la presente Ley, se podrá concesionar a los particulares.

**Además de cumplir de manera obligatoria con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**



**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**XXIII. Ley General. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

**XXIV. Movilidad. El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas, y**

**XXV. Seguridad Vial. Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.**

**ARTÍCULO 21 Bis. El conductor de vehículos, debe cumplir con todo lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que describe lo relativo a las medidas mínimas de tránsito, además establece los límites de velocidad, para la prevención y mitigación de factores de riesgo.**

**ARTÍCULO 69 bis.** Establecer las bases para la coordinación entre el estado y los municipios a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables en todo el territorio estatal, así como **cumplir en todo momento con los principios establecidos en la Ley General**

**ARTÍCULO 72 Bis.** En la planeación y diseño de los planes y programas de movilidad y seguridad vial, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además se implementaran acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado, e incluir dichas estrategias en los municipios, con la finalidad de erradicar las violencias de género, lo anterior bajo el principio de transversalidad.

**ARTÍCULO 106.-** Los programas de educación vial que se impartan deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

**I. Movilidad;**



II. **Seguridad Vial;**

III. a IX...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

**Zacatecas, Zac. a 23 de diciembre de 2022.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANALI INFANTE MORALES**

